

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Ley 54 de 1990 -Unión marital de hecho - Rad.No.2024-00026-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que, sobre declaración de unión marital de hecho, promueve a través de apoderado judicial la señora Martha Lucía Arce Moreno cedulada al No.31937136 en contra de los herederos determinados Yirle Ann, Yadira y Alfonso Sánchez Escobar cedulados respectivamente a los Nos.66952419, 66954458 y 1143840370, como hijos del causante Adolfo Sánchez¹ cedula en vida al No.14960036 y contra los herederos indeterminados de este, a través de apoderado judicial.

Adicionalmente solicita se le conceda el amparo de pobreza regulado por los artículos 151 y ss de la ley 1564 y se decrete la inscripción de la demanda en: i) *Los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos.370-227208 / 370-614314 / 370-16526 / 370—480674 / 370-480547 / 370-331309 / 370-331308 / 370-780003 / 370-780004 / 370-780033 / 370-780046 / 370-779903 / 370-779904 / 370-779905 / 370-779906 / 370-779907 / 370-850201;* ii) *Vehículo camioneta Subaru modelo 2018 placa FRK069 chasis 4S4BSFNC1J3333053;* iii) *Ahorro individual pensional en la AFP PROVENIR S.A.;* iv) *Cuenta de ahorro y corriente Nos.018851923 y 02700722-8 respectivamente del Banco de Occidente;* v) *Cuenta de ahorros certivillas No.106809572 del Banco AvVillas;* vi) *Cuentas de ahorro y corriente Nos.318004541 y 31800123-7 del Banco Itaú, y,* vii) *Establecimiento Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima, matrícula mercantil No.696307-2.* Acorde con lo reglado por el artículo 590 numeral 1, literal a) de la ley 1564 sólo se accederá a inscribir las medidas de inscripción de la demanda sobre aquellos bienes que están sujetos a registro tal como lo predica la normatividad aludida.

En la discriminación de los activos, refiere en el vigésimo cuarto uno, del cual no hay certificado de tradición aportado M.I.370-283758, por lo que no será objeto de consideración e igualmente habiendo aportado el certificado de tradición de bien

¹ Registro civil de defunción indicativo serial No.10548778 de la Notaría Octava de Santiago de Cali, Valle.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



inmueble con M.I.370-312530, no se adelantará la medida cautelar solicitada por cuanto ese predio no es de propiedad del causante. Por otra parte, se requerirá a la parte actora el aporte de las copias originales de las escrituras públicas objeto de las medidas cautelares deprecadas, para lo cual se le concederá el plazo de 20 días. Igualmente, se le requiere para que aporte lo indicado en lo narrado del hecho octavo de la demanda y los registros civiles de nacimiento de los demandados en aras de establecer el parentesco anunciado, o al menos demostrar el haber adelantado su consecución, dado que, el artículo 78 numeral 10 de la ley 1564 precisamente convoca el adelantamiento previo de acciones que pueden allanar la finalidad pretendida. Al haberse cumplido por la demandante con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y siguientes y concordantes de la ley 1564, se abocará la misma. En virtud de lo expuesto, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Se admite la demanda declarativa sobre ley 54 de 1990 anunciada en la referencia, promovida a través de apoderado judicial por la señora Martha Lucía Arce Moreno cedulada al No.31937136 en contra de los herederos determinados Yirle Ann, Yadira y Alfonso Sánchez Escobar cedulados respectivamente a los Nos.66952419, 66954458 y 1143840370, como hijos del causante Adolfo Sánchez² cedula en vida al No.14960036 y contra los herederos indeterminados de este.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal.

Tercero: Tal y como lo requiere la demandante Martha Lucía Arce Moreno y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la ley 1564, se concede el amparo de pobreza, gozando la amparada de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibidem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya ha designado a uno.

² Registro civil de defunción indicativo serial No.10548778 de la Notaría Octava de Santiago de Cali, Valle.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cuarto: Conforme con lo anterior y tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 598 de la ley 1564 en armonía con el artículo 590 ejusdem, accédase a las medidas cautelares deprecadas, esto es, la inscripción de la demanda sobre: i) Los inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias Nos. Nos.370-227208 / 370-614314 / 370-16526 / 370-480674 / 370-480547 / 370-331309 / 370-331308 / 370-780003 / 370-780004 / 370-780033 / 370-780046 / 370-779903 / 370-779904 / 370-779905 / 370-779906 / 370-779907 / 370-850201; ii) El Vehículo tipo camioneta Marca Subaru de modelo 2018 con placa FRK069 y chasis 4S4BSFNC1J3333053, y, iii), El Establecimiento denominado Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima, con matrícula mercantil No.696307-2.

Para que las medidas surtan sus efectos legales comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la Secretaría de Movilidad y a la Cámara de Comercio de la ciudad (Que expedirán los certificados de que trata el artículo 591 de la ley 1564, a costa de la peticionaria). Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

Quinto: Dado que la demanda está instaurada contra los herederos determinados e indeterminados del causante Adolfo Sánchez se ordena el emplazamiento de estos últimos conforme lo predica el artículo 10 de la ley 2213. Por la Secretaría del Despacho se procederá a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sexto: Ordénese desde ya la notificación a los demandados bajo las preceptivas de la ley 2213 o de la ley 1564, una vez se hayan perfeccionado las medidas cautelares solicitadas, aportando prueba de ello, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 ejusdem.

Séptimo: Requerir a la parte actora para que aporte lo indicado en el hecho octavo de la demanda, los registros civiles de nacimiento de los demandados pretensos hijos del obitado, en aras de establecer el parentesco anunciado, o al menos demostrar el haber adelantado su consecución y las copias originales de las escrituras públicas de los inmuebles objeto de las medidas cautelares deprecadas, para lo cual se le concederá el plazo de 20 días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Octavo: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería para representar a la demandante amparada por pobre, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido, al profesional del derecho Carlos Alfonso Muñoz Álvarez, quien se cedula al No.16732648 y es portador de la tarjeta profesional No.71891 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.2015038 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4165147 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no cuenta con sanciones vigentes.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 27 Hoy 26 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)